

P-063/2017

Bogotá D.C., 31 de Marzo de 2017

Doctora

ANGELA MORA SOTO

Directora

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

Calle 72 No. 12 - 77

Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios al Documento de información preliminar del proyecto regulatorio sobre el cumplimiento Sentencia T-599

Apreciada doctora Ángela:

Atentamente presentamos comentarios al documento de información preliminar del proyecto regulatorio sobre el cumplimiento de la Sentencia T-599, de acuerdo al cronograma publicado por la ANTV en su página web. A continuación, presentaremos argumentos relacionados con las obligaciones de llevar la señal de TV abierta por los operadores de televisión por suscripción y posteriormente haremos referencia a las condiciones y características técnicas involucradas en el desarrollo de esta obligación.

El origen de la obligación de transmitir la señal de TV abierta por los sistemas de TV por suscripción o Must Carry, respondió a una necesidad del Estado. En el año 1996 la Comisión Nacional de Televisión expide el Acuerdo 06 por medio del cual se reglamenta la recepción y distribución de señales incidentales por parte de las comunidades organizadas, norma que desarrolló lo previsto en el artículo 25 de la ley 182 de 1995 (reglamento del servicio público de televisión). Dicha norma pretendió la formalización y regulación de las llamadas antenas parabólicas que proliferaban en el país de manera informal y obligó a que esta modalidad del servicio de televisión cerrada fuera prestada solamente por dichas comunidades organizadas que acreditaran ante la Comisión Nacional de Televisión ser los propietarios de la infraestructura. Fue en éste acuerdo de la Comisión Nacional de Televisión donde por primera vez se estableció como obligación la distribución de las señales de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada, en la misma frecuencia en que eran radiodifundidas en el área.

Esta disposición se reprodujo en el primer acuerdo expedido por la Comisión Nacional de Televisión para reglamentar la televisión por suscripción, es decir en el Acuerdo 14 de 1997, en cuyo artículo 12 señaló expresamente que:

“Los operadores de televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción, sin interferencia, de los canales colombianos de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada”

La razón de ser de esta obligación consistió en la posibilidad de llevarle los canales de televisión abierta a aquellos habitantes de las zonas del país que no podían acceder a estas señales por la inexistencia de estaciones de televisión radiodifunda en algunos territorios del país, lo que hizo que en su momento la Comisión Nacional de Televisión viera como solución incluir la obligación de los operadores de tv cerrada en sus distintas modalidades, de garantizar la recepción de dichas señales de televisión abierta.

EL Must Carry no es una figura ajena al ordenamiento internacional. Esta obligación establecida en Estados Unidos, México, Brasil, Argentina y Ecuador tiene entre otras las siguientes finalidades:

- La obligación del Must Carry busca garantizar, por una decisión de política pública, que los usuarios que disfrutaban el servicio de televisión, independientemente de las redes de distribución que tengan, puedan acceder a contenidos relevantes para garantizar intereses superiores tales como el derecho a la competencia, el pluralismo informativo y la identidad nacional, entre otros.
- El régimen de Must Carry puede tomar diversas formas, pero en ninguno de los casos analizados se ha impuesto una obligación Must Carry que además implique el pago de derechos de retransmisión por derechos de autor a los canales abiertos.
- Promover la competencia de los diferentes Operadores de TV. Si los operadores de TV paga no eran obligados a pasar los canales locales y escogían las señales para llevar, básicamente estos últimos no tendrían posibilidades de competir.
- Proteger los derechos de los usuarios para que puedan ver los contenidos locales bajo el mismo sistema de televisión.
- Asegurar una mayor cobertura de la televisión pública o de interés para la comunidad.
- Normalmente se mantiene en países con altos índices de penetración de TV cerrada con presencia de canales abiertos con alta participación, como es el caso colombiano.

- El Must Carry asegura que el operador de televisión por suscripción no pueda escoger qué canales llevar. Esto es particularmente importante tratándose de canales públicos que pueden tener menor audiencia.

De esta forma, todo colombiano tiene acceso gratuito a la televisión radiodifundida. Sin embargo para los canales cerrados por suscripción esto implica costos técnicos^[1] y, adicionalmente, implica también darle circulación y efectividad, de manera gratuita, a la publicidad pautada en los canales radiodifundidos. Estos canales también tendrían derechos a acceder a los ingresos provenientes de esta pauta porque, al fin y al cabo, su difusión se hace a través de sus esfuerzos tecnológicos y comerciales.

Como se aprecia, tanto el legislador colombiano, como los de otros países, se alinearon con los intereses de la televisión radiodifundida y establecieron la regla Must Carry en cabeza de los operadores cerrados. Esto implicó que el legislador impusiera a los operadores cerrados la obligación de llevar la señal de los operadores abiertos, con un propósito evidente de política audiovisual. La principal finalidad de esta obligación buscaba, y aun busca, garantizar que todos los colombianos que acceden a la televisión por vía de suscripción privada tuvieran también acceso pleno a los contenidos de la televisión abierta, teniendo en cuenta la importancia de estos en la consolidación de la identidad cultural, la formación de opinión y el acceso a la información.

El mismo Legislador colombiano, al momento de discutir la redacción del art. 11 de la ley 680/01, conocía de la existencia del Must Carry en Colombia y buscó con esta norma legal, limitar dicha obligación en cabeza de los operadores de televisión por suscripción. La razón fundamental es que el Must Carry significaba, como sigue siendo al día de hoy, una importante carga económica para dichos operadores. Antes de la discusión de la ley no existía una norma que limitara dicha obligación y lo que buscó el Legislador fue reducirla, en la retransmisión de canales locales, a “la capacidad técnica del operador”. Así quedó claro en los debates legislativos sobre el proyecto del art. 11 de la ley 680/01, según las intervenciones en Cámara de Representantes y Senado:

“H.S. Armando Amaya Álvarez: Sí, yo creo que hay que hacer claridad sobre eso, pero me inquieta someter a la obligatoriedad de transmitir esta cantidad de canales, quién asume el costo. [...] H.S. Alonso Acosta Osio: Exactamente hoy existe la obligatoriedad doctor Armando, hoy es obligatorio transmitir todos, ese es el problema. Entonces lo que yo estoy planteando aquí, dejemos obligatorios los que pagan^[2], pero los que no pagan no tienen por qué ser obligatorios sino que deben estar sujetos a la capacidad técnica del que tiene la concesión de la televisión por suscripción, eso es todo lo que yo

estoy presentando y creo que es una cosa justa y equilibrada, [...] esta es una sugerencia inclusive que nació por parte de la CNTV frente a la problemática que tienen hoy con los operadores de la televisión por suscripción, o sea, quiero ser enfático en eso, hoy tienen la obligación de pasarle a todo el mundo y lo que pide este artículo es nada más a los que paguen las concesiones.”^[B] (Subraya añadida). Igual fue el debate en Senado: “H.S Juan Fernando Cristo: Honorable Representante Amaya, [...] los concesionarios de TV CABLE están obligados a transmitir o retransmitir la programación de los canales de televisión abierta sin costo alguno hoy, es que precisamente lo que busca el proyecto es el contrario de lo que se está pensando aquí en la realidad, lo que busca es ayudar precisamente a los cableros o a los concesionarios de cable en el sentido de que precisamente por estar obligados a transmitir todos los canales sin costo, todo el mundo, cualquier canal local que se forma tiene que, TV Cable, el concesionario, transmitirlo. Lo que se quiere es limitarlo precisamente para evitarle unos costos adicionales a TV Cable. Entonces el objetivo del artículo es al contrario de lo que aquí se ha interpretado de alguna manera, no imponerle una obligación adicional a los concesionarios de cable sino por el contrario, limitarles esa obligación para que no incurran en unos gastos adicionales que ustedes con mucha razón los inquieta. Ese es el propósito del artículo y yo creo que es muy conveniente [...]”^[C] (Subraya añadida).

Como muestra la historia legislativa, el art. 11 de la ley 680/01 elevó a nivel legal una obligación reglamentaria ya existente en su momento y que implica la retransmisión de los canales colombianos de televisión abierta de forma *obligatoria y gratuita* sin importar el formato en el cual se transmiten.

En relación con los aspectos técnicos, es importante que la ANTV tenga en cuenta al momento de cumplir con lo ordenado por la Sentencia T-599, que los operadores de televisión por suscripción incurrir en cargas económicas dada las características técnicas de las plataformas por medio de las cuales se distribuyen los diferentes contenidos.

Los aspectos técnicos tienen que ver con temas tanto del proveedor de la señal como con la red del operador de servicios por suscripción. Es así como desde el lado del proveedor de la señal se debe asegurar: i) que la señal del programador sea digitalizada en formato HD, dado que actualmente los planes de capacidad terrestre tienden a una transmisión que esta 100% en HD, ii) proveer toda la información de guía de programación del canal y ii) proveer el receptor/decodificador para que el centro de transmisión pueda acceder a la señal.

Los operadores por regla general manejan los contenidos a nivel panregional, por tanto, el ingreso de un nuevo canal requiere una planeación y priorización. Este proceso puede tomar un mínimo de 18 meses, para su implementación. Dichas actividades de planeación y priorización abarcan de manera general las siguientes actividades que se tendrían que

adelantar para cualquier inclusión de señal a nivel técnico: i) Compresión de señal, ii) Codificación de la señal, iii) Encriptado de la señal, iv) Configuración audio alternativo, v) Close caption de la señal, vi) Asignación de capacidad en transpondedor Uplink/Downlink y vii) Transmisión a Uplink al satélite. De otra parte a nivel de gestión y control es necesario: i) Monitoreo de señal en RMC, ii) Gestión incidentes indisponibilidad y iii) Gestión contenido con exclusividad geográfica (SCN).

Esperamos que estos comentarios, sean una herramienta útil para desarrollar las acciones indicadas en la Sentencia T-599 de forma que se pueda garantizar los derechos de los usuarios dentro de las realidades de la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Cordial saludo,


GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ

Presidente

www.andesco.org.co